



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00024-00

DEMANDANTE: BAVARIA S.A.

DEMANDADOS: TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S.
«TRANSCERV S.A.S.», ALQUIMEDES FLOREZ MARIN, ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA Y FILEMON FLOREZ MARIN

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el control de legalidad invocado por la señora SAYURIS DEL CARMEN NADJAR GUTIÉRREZ, quien interviene en su calidad de heredera del finado ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

Leído con detenimiento el cargo de control de legalidad, es claro que es el mismo de nulidad por indebida notificación de los demandados otrora resuelto por auto adiado 14 de julio de 2022, en dónde se hace un planteo de una irregularidad procesal que califica de insaneable, la cual abreva en el hecho de presentarse una demanda ejecutiva contra los difuntos ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA Y FILEMON FLOREZ MARIN, estimándose como correcto que se dirigiese contra los herederos determinados e indeterminadas de los dos deudores fallecidos.

En verdad, la aquí memorialista olvida que la demanda fue reformada, siendo admitida por conducto del auto adiado 29 de octubre de 2021, deviniendo que ese hito procesal tiene el poderío de derruir todos los pilares en que se funda la nulidad alegada, porque en la reforma expresamente se estableció la circunstancia de la muerte de los demandados ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA Y FILEMON FLOREZ MARIN y se dirige el cobro compulsivo contra los herederos indeterminados de éstos exánimes, con la orden de emplazamiento a sus causahabientes universales, lo que denota que la indebida notificación alegada es contraevidente y la nulidad en ese aspecto es desenfocada, ya que con la admisión de la reforma a la demanda, se tiene que la acción ejecutiva se invoca frente a los herederos de los deudores fallecidos

no configurándose la indebida notificación a los demandados que es alegada por el incidentalista, dado que la orden de apremio se dirige contra esos herederos de los exánimes y es notificado a los mismos a través del emplazamiento surtido, no evidenciándose la existencia del motivo de nulidad esgrimido por el memorialista, lo que torna frustráneo ese cargo de nulidad procesal.

Ahora bien, el estrado avista que el cargo de la nulidad por la ausencia de las diligencias previas de reconocimiento de los títulos por parte de los herederos de los deudores fallecidos es desafortunada, porque ese requisito existente en el antiguo artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, consistente que *«en la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, [...]», o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos a los herederos»* ha sido derogado en el actual Código General del Proceso, al igual que la nulidad por la no oponibilidad de los títulos a los herederos establecida en el antiguo artículo 1434 del Código Civil, se encuentra actualmente derogada por el artículo 626 del C.G.P., no pudiéndose encumbrar una nulidad edificada en requisitos procesales que actualmente se encuentran derogados, de allí que la nulidad procesal por ese motivo no arriba a buen puerto.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar de control de legalidad propuesta por la heredera del señor ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA